



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Helda Margarita Gómez Aristizabal
Demandado	Cristian Camilo Mera Flórez
Radicado	05001-40-03-014- 2022-01156 -00
Asunto	Niega mandamiento
Auto	Nro. 594

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por HELDA MARGARITA GÓMEZ ARISTIZABAL, en contra de CRISTIAN CAMILO MERA FLÓREZ, para lo cual la parte actora allega como documento base de recaudo documento "contrato de cesión de acciones" celebrado el 25 de enero de 2022, por medio del cual la demandante en calidad de cedente se comprometió a ceder un total de quinientas (500) acciones ordinarias de la sociedad VETAH ASISTENCIA MEDICA VETERIANARIA DOMICILIARIA S.A.S., con NIT 901499726-9, al igual que la totalidad de los derechos políticos y económicos, de acrecimiento accionario y demás que sea inherentes a su calidad de accionista de la sociedad, sobre las acciones en venta, con una contraprestación a cargo del demandado CRISTIAN CAMILO MERA FLÓREZ en calidad de cesionario por valor de \$8.500.000, pagaderos así: *"desde la fecha de firma de este contrato, se contará un término de seis (6) meses y una vez cumplido el plazo se cancelará la suma de ocho millones quinientos mil pesos M/L (\$8.500.000), más un interés mensual del uno punto seis por ciento (1.6%), en un solo pago en efectivo o transferencia bancaria, según como decidan las partes al momento de realizarse el pago"*.

El artículo 422 el C. G. P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sean *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título,

sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible significa en términos de la Corte Suprema de Justicia que *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Y que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Por lo tanto, en el título necesariamente debe plasmarse una obligación **de dar**, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, tratándose particularmente de demanda con la que se pretenda iniciar proceso ejecutivo, esta debe sujetarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo - título que presta mérito ejecutivo, sin el cual se da lugar a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P., ello pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, lo anterior en tanto el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Lo dicho significa que la ley procedimental solo autoriza el mandamiento a ejecutar cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título que dé cuenta de las obligaciones a cargo del demandado en favor del demandante, y del que se desprendan obligaciones claras, expresas y exigibles, so pena de ser negado totalmente el mandamiento ejecutivo pedido.

Así, el título es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84, núm. 5 del C.G.P., que en tratándose de procesos de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención,

como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general, el cual reza: *“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal”*.

La literalidad del precepto transcrito indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, se reitera, el mandamiento ejecutivo no procede.

Ahora bien, del documento aportado como título ejecutivo denominado *"contrato de cesión de acciones"* se tiene que entre las partes se pactó que:

HELDA MARGARITA GÓMEZ ARISTIZABAL aquí demandante en calidad de cedente, se obligó a ceder un total de quinientas (500) acciones ordinarias de la sociedad VETAH ASISTENCIA MEDICA VETERIANARIA DOMICILIARIA S.A.S., con NIT 901499726-9, al igual que la totalidad de los derechos políticos y económicos, de acrecimiento accionario y demás que sea inherentes a su calidad de accionista de la sociedad, y el demandado **CRISTIAN CAMILO MERA FLÓREZ** se comprometió a pagar como contraprestación en calidad de cesionario la suma de \$8.500.000, pagaderos así: *desde la fecha de firma de este contrato, se contará un término de seis (6) meses y una vez cumplido el plazo se cancelará la suma de ocho millones quinientos mil pesos M/L (\$8.500.000), más un interés mensual del uno punto seis por ciento (1.6%), en un solo pago en efectivo o transferencia bancaria, según como decidan las partes al momento de realizarse el pago.*

Empero, para el Despacho no es clara la forma de pago de los intereses, ya que si bien se tiene certeza que la suma de \$8.500.000 sería cancelado por el demandado en calidad de cesionario en un solo pago, y en el término de seis (6) meses contados desde la fecha de suscripción del contrato (25 de enero de 2022), lo cierto es que no se precisó de manera clara e inequívoca cómo debían ser cancelados los intereses al parecer de plazo, por lo que no es posible determinar con certeza la obligación, y en consecuencia su exigibilidad y el incumplimiento del deudor.

En ese orden de ideas, no se desprende del documento aportado una obligación clara expresa y exigible a favor del hoy demandante ejecutivamente. Por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos que debe contener la demanda ejecutiva, el documento que se aporta no se ajusta a ninguno de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva, en ese sentido habrá que denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd96869e16425700d9faf0492a7ec67fad06dc20064ac10f39c4c2911fda5d0**

Documento generado en 23/03/2023 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>